

## Concordato

VARIOS, *La institución concordataria en la actualidad*, 1 vol. de 576 págs. Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico. Instituto «San Raimundo de Peñafort», Salamanca, 1971.

El tema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado parece abocado —en el contexto de la doctrina científica contemporánea— a un desenlace previsiblemente mediatizado y sorprendentemente «ajurídico».

La previsible mediatización es fruto de una concepción del ciudadano-fiel como exclusiva pieza puente del obrar espiritual de la Iglesia en el mundo. La sorprendente desjuridificación es, a su vez, secuela necesaria de la sustitución del tradicional actuar institucionalizado eclesial por un obrar «desestructuralizado» y, consecuentemente, «infra» o «meta-jurídico».

Recientemente d'Avack (*La Chiesa e lo Stato nella nuove impostazione conciliare*, en «Il diritto ecclesiastico», 1971, p. 45) ha detectado la «drástica y total eliminación» del Estado —concebido como institución de gobierno de la comunidad política— del orden de las relaciones jurídico-eclesiales, al ser proclamado «incompetente para toda opción religiosa y apartado del mundo de la fe». La sustitución de las «relaciones en el vértice» por las «relaciones en la base» no parecen augurar un porvenir claro ni a la institución ni al complejo concordatario, según que al tradicional instrumento técnico se le contemple como pieza suprapotestativa relacionante o como sistema de normas canónico-civiles con operatividad conjunta en ambas esferas.

No obstante ésto, y como también ha puesto de manifiesto Giacchi (*Tradizione e innovazione nella Chiesa dopo il Concilio Vaticano II*, en «Ephemerides Iuris Canonici», 1970, p. 18), las normas concordadas tienen todavía una clara utilidad que por sí misma justifica su permanencia: la posibilidad del ejercicio por la Iglesia de este aspecto de la «potestas indirecta» que se actúa, no «ratione peccati», sino

«ratione boni perficiendi». Desde esta última perspectiva, los concordatos permiten que la Iglesia contribuya a la transformación de la realidad socio-civil, a través de la penetración en la misma de toda una serie de institutos jurídicos y principios doctrinales que coadyuvan al enriquecimiento de la persona humana y a una eficaz defensa de sus valores más íntimos.

De esta forma, acertadamente De Echeverría —en el prólogo de la obra que comentamos— observa que el concordato es aún instrumento válido, «...cuando incluso es usado por las confesiones protestantes y cuando pasa indemne por pruebas tan enormes como la temporal desaparición de Austria, el radical cambio de régimen de Italia, el hundimiento alemán, su escisión en dos naciones y su supervivencia como único lazo entre ellas. Llega como una esperanza para los católicos del Este y para las minorías religiosas. Se presenta como una institución liberadora en América del Sur, donde gracias a ella logran romperse seculares amarras, como ya antes se habían roto en Italia».

El conjunto de trabajos reunidos —fruto de la XIII Semana de Derecho Canónico— se distribuyen a lo largo de las 576 pp. del volumen en la siguiente forma: I) Parte General: que supone un estudio de la naturaleza jurídica de los concordatos, y la trascendencia que el Vaticano II ha tenido en el tema (Wagnon, Catalano y Salazar). II) Institutos paralelos: con el análisis de los tratados de las Iglesias protestantes con los Estados, y la articulación de las relaciones Iglesia-Estado en el Oriente cristiano (Rouco Varela y Breydy). III) Evolución actual: en la que se desciende al estudio pormenorizado de la institución concordataria en la actualidad. Partiendo de la problemática general vigente (Prieto), se analizan los acuerdos con los países centro-europeos (Aymans), con los países del Este de Europa (Walorek), el concordato italiano (Corral), el venezolano (Torres), el colombiano (Tobón), la situación concordataria argentina (Lafuente), los acuerdos de la Santa Sede con los países de mayoría no católica (Santos Abril), el *status* de Malta (Cuschieri), la situación Iglesia-Estado en Turquía (Misisir), y la misma referida a Grecia (Petritakis). IV) Esta última parte ciñe su problemática a las construcciones de revisión del Concordato español de 1953, incluyendo trabajos de carácter general (Giménez y Fernández de Carvajal), y otros más concretos referidos al matrimonio (Portero), fuero eclesiástico (Cabrerros) y enseñanza (G. Barberena).

El comentario de todos y cada uno de los estu-

dios citados excedería los estrechos márgenes que forzosamente estas líneas tienen, por lo que —sin desconocer el valor jurídico de aquéllos a los que no nos referiremos en particular— creemos de interés aludir tan sólo a los más generales.

Wagon (*L'institution concordataire*), que en su ya clásica obra «Concordats et Droit international» había defendido la naturaleza jurídico-internacional del Concordato, vuelve sobre el tema, insistiendo en la misma postura. Esta vez con una clara finalidad pragmática: garantizar la eficacia del mismo. «Cette assimilation —escribe— a du reste l'énorme avantage de garantir aux stipulations concordataires la sécurité du droit, tout au moins dans la mesure même où les normes internationales sont aujourd'hui précisées et acceptées universellement» (p. 15).

Salazar (*El Concilio Vaticano II y los concordatos*), apunta una tesis interesante que podríamos denominar de «agilización concordataria». Para este autor, «el concordato tiene que perder ese carácter un tanto monolítico, de edificio bien trabado, de suerte que no se pueda venir abajo todo el andamiaje» (p. 100). Postula la fórmula de acuerdos parciales, fácilmente cambiables e independientes; y, en esta línea, aboga por la «desformalización pacticia del instrumento», con disminución de su carácter solemne y correlativa posibilidad de una más rápida modificación.

Prieto (*Problemática contemporánea de la institución concordataria*) desde un ángulo nuevo y original, se enfrenta con el concordato tomando como hilo conductor de su temática lo que llama «el problematismo relativo de la norma concordataria» y el «problematismo radical» de la misma. Después de unas breves alusiones al primer aspecto del tema (inadecuación de la norma concordada, como consecuencia de motivaciones sociales nuevas), el núcleo de su ponencia se ciñe a una profunda consideración de las causas radicales que problematizan *absolutamente* la institución en estudio. Y es en el contexto de este segundo aspecto donde su exposición, entendemos, alcanza el máximo de interés. Después de un análisis de los hechos que podrían justificar el «desfallecimiento» de la institución concordataria (desaparición del Estado confesional, irrupción del pluralismo religioso, el principio de la libertad religiosa, la protección de los derechos de la persona por las constituciones modernas, la pretendida oposición entre concordato y naturaleza de la Iglesia, y ciertas otras razones de índole más sociológica que jurídica), hace unas previsiones de futuro impregnadas a la vez de conte-

nido gnoseológico y jurídico. Para Prieto, el futuro del concordato en las democracias occidentales quedará supeditado al grado de autolimitación jurídica que el Poder estatal esté dispuesto a consentir en sus relaciones con la Iglesia: a menor autolimitación, mayor posibilidad de que la fórmula concordataria se esfume, para dar paso a otras formas jurídicas en las que jugarán un papel preponderante la «flexibilización del concepto de persona jurídica en el orden supranacional» (p. 195). En los sistemas jurídicos de base marxista la aplicación en los mismos del principio de *exclusividad* de regulación del fenómeno religioso se desliza insensiblemente desde la relación de *identidad* a la de *neutralidad*, lo que le lleva a prever «el nacimiento de una era concordataria en el mundo marxista».

Entrando en el concreto marco concordatario español, destaca en el volumen el trabajo de Giménez y Martínez de Carvajal (*Temática general de la revisión del concordato español*) dedicado a la síntesis global del mecanismo revisionista del suscrito en el 53 entre el Estado español y la Santa Sede. Para este autor no cabe duda de la necesidad de modificarlo, y esto por razones de distinta índole: exceso de «idealismo» y perfección teórica de su realización, con la consiguiente falta de realismo político y jurídico; inadecuación de lo concordado a la doctrina que se imponía; defectos de precisión y certeza técnico-jurídicas, etc. La forma concreta de proceder plantea distintas opciones que corren una escala de grados desde la supresión total del concordato hasta su desmembración en acuerdos parciales, pasando por la sustitución del actual por otro de igual estructura formal pero de contenido material distinto. El catedrático de la Universidad Complutense se inclina por la segunda de las opciones: «acuerdos parciales en los que se vayan resolviendo los problemas urgentes y más graves; se vayan derogando aquellas normas que parecen inútiles por otras de carácter unilateral...; manteniendo mientras tanto en vigor aquellas otras para las que no se ha encontrado todavía la sustitución más adecuada» (p. 488). Para el autor, los temas centrales de la revisión son: confesionalidad del Estado español, libertad de la Iglesia en su organización, y renuncia de los privilegios otorgados a la misma.

Por fin, de interés para el Derecho civil e internacional privado español encontramos el trabajo de Portero (*Régimen matrimonial y concordato*). Los puntos de reforma que parecen necesarios a este último autor, si encontrarán eco legislativo, supondrían una importante innovación procesal y sustan-

tiva del Derecho matrimonial español, que no dejarían de tener trascendencia en la resolución de conflictos conectados con materias tradicionalmente incluídas en el estatuto personal. Su propuesta de convertir el actual sistema español de matrimonio civil subsidiario por otro doble y optativo (elección libre del nacional español entre el matrimonio civil o el religioso del culto que profesa) es claro que, entre otras ventajas, contribuiría a atenuar la tradicional hostilidad en el plano internacional entre sistemas confesionales y laicos. La misma consecuencia obtendría la aceptación de su tesis del traslado del conocimiento de las causas matrimoniales de separación de cuerpos entre cónyuges católicos de la jurisdicción eclesiástica a la civil.

Al finalizar estas líneas es de justicia hacer notar lo positivo del balance de conjunto de esta obra. Su manejo por los especialistas de Derecho canónico o eclesiástico será cuestión obligada a la hora del estudio o la simple información de la actual situación (jurídica, política o sociológica) concordataria. No obstante esto, aún se echa en falta en el panorama de los estudios concordatarios, un trabajo global que abarque el total de la problemática que la existencia y revisión del concordato español del 53 plantea. Es ésta tarea aún por llevar a cabo y, cuya realización, conjuntaría de manera decisiva los valiosos frutos de esta XIII Semana de Derecho Canónico.

RAFAEL NAVARRO VALLS

## El período postclásico

PAUL OURLIAC-HENRI GILLES, *La période post-classique (1378-1500)*, I, *La problématique de l'époque, les sources*, vol. 13 de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident publiée sous la direction de G. Le Bras*, 158 págs. Ed. Cujas, París, 1971.

Paulatinamente la Historia del Derecho y las Instituciones de la Iglesia, que en su día concibió Gabriel Le Bras y cuyo primer tomo apareció en 1955, aunque con mucha lentitud, va camino de hacerse realidad. Si solamente hace un año que J. Dauvillier, con la publicación de su magnífico trabajo sobre los Tiempos Apostólicos, cumplía una etapa del trabajo hace años programado, son ahora

los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Toulouse, P. Ourliac y H. Gilles quienes nos ofrecen su estudio de la época postclásica, que, elaborado ya hace ocho años, ha visto retrasada su publicación hasta el momento.

El volumen ahora publicado es sensiblemente más breve que los anteriores, porque se limita a exponer las características peculiares del momento histórico y sus manifestaciones en la vida de la Iglesia, para terminar presentando las fuentes de dicho período.

Bajo el enunciado *Discordancias de una época*, se dibujan en el capítulo primero los trazos más salientes de este período histórico, que, en su propia crisis, manifiesta los contrastes inherentes a un momento de agonía —por lo que se refiere a los valores fundamentadores del orden medieval—, y de alumbramiento de lo que va a ser el mundo moderno: el humanismo, la fe y la razón, el modernismo y la tradición, el arte, la economía... La propia riqueza temática del capítulo obliga a los AA. a una simple insinuación temática, acompañada de una bien seleccionada bibliografía, que, por las circunstancias antes indicadas, no puede recoger los estudios de los últimos años.

Parecido tratamiento reciben en el capítulo segundo las corrientes divergentes que, favorecidas por el cisma y la crisis teológica del momento, estremecen la organización central de la Iglesia, tra-